

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada Ministerio de Hacienda presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Contrario sensu, la demandada Seguros de Vida Alfa S.A. presentó contestación extemporáneamente de acuerdo a los términos procesales previstos en la CPTSS, CGP y el Decreto 806 de 2020. El demandante no se pronunció respecto de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.166.731 y T.P. 203.450 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 234-236.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.234.734 y T.P. 63.085 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a folio 281-284.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

- 1) No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS respecto del hecho 1 y 2, toda vez que la norma señalada dispone que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de indicar las razones en los dos últimos casos.
- 2) No se pronuncia respecto de los hechos 11 a 19 de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Ahora bien, respecto del demandado la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, teniendo en cuenta que presentó escrito de contestación a la demanda fuera de término legal establecido en el artículo 31 CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, debido a que se notificó a la pasiva el 18 de agosto de 2020 y contestó hasta 9 de septiembre de la misma anualidad, teniendo como fecha límite el 3 de septiembre de 2020, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en las normas citadas, dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Por otro lado, debido a que el despacho en auto del 5 de febrero de 2020 admitió la demanda de reconvención y ordenó correr traslado al demandante de acuerdo con el artículo 76 del CPTSS, nos encontramos en la etapa procesal oportuna para calificar la contestación a la demanda de reconvención, sin embargo, el demandante **NO** presentó escrito de contestación a la demanda de

reconvencción dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvencción por el demandante JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8b5c73c34d438f1c647c243becac6f6fd75489efcblc4f4e1289c599c15a8c

Documento generado en 25/01/2021 09:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>